REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2482
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00671 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	NORA DAFNE BODER MANYOMA C.C. 43.093.258
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADO.

ASUNTO

NORA DAFNE BODER MANYOMA presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de Divorcio, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la ley 1564 del 2012 C.G.P.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: << *(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de esta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR** con T.P. 343.740 del C.S.J, quien se localiza en la carrera 50 N. 50-48, oficina 401, edificio bolsa de Medellín de Medellín; o a los teléfonos 322 43 27 y al celular 320 674 49 93; y al correo electrónico angelicarodriguez19@hotmail.com para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del solicitante.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por NORA DAFNE BODER MANYOMA, con la cédula de ciudadanía N.º 43.093.258, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la abogada **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR** con T.P. 343.740 del C.S.J, quien se localiza en la carrera 50 N. 50-48, oficina 401, edificio bolsa de Medellín de Medellín; o a los teléfonos 322 43 27 y al celular 320 674 49 93; y al correo electrónico angelicarodriguez19@hotmail.com para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, o el que considere pertinente.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

AFZG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a1383fa1eaeebc8cfe263618efa1bd21b4ba57767600063bbda23a17c8142**
Documento generado en 24/11/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica